

**Corpoguajira**  
**AUTO No. 652 DE 2015**  
**(JULIO 6)**

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado ... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Así mismo el Artículo Segundo Ibídem, consagra las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió información presentada por el señor Rafael Bienvenido Brito Mejía, remitido por competencia por el señor Hugues Lacouture Danies en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio No. 442036000-1200-15-162 recibido en la Sede Central de CORPOGUAJIRA con radicado No. 20153300239182 del 4 de mayo de 2015, en la que se pone en conocimiento tala de árboles por parte del señor Enilson Mendoza Sierra en cercanías del Río Ranchería a su paso por el Corregimiento de Chorreras en el Municipio de Distracción-La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 475 del 5 de mayo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 11 de mayo de 2015, a los sitios de interés en el Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.348 del 5 de junio de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

*A los sitios se accedió por la Carretera terciaria Nacional, tramo Distracción Chorreras - desviando hacia el sur tomando la vía que conduce al sitio turístico paso ancho, luego se sigue derecho hasta llegar a la toma del acueducto de Distracción se atraviesa el río y unos 300 metros se encuentra el sitio donde se dieron los hechos, el cual se referencia con coordenadas geográficas N 10° 55'00.8" W 72° 57'34.7".*

*La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en atención a denuncias varias en el sector de indoles diferentes.*

OBSERVACIONES:1	REFERENCIA	PUNTO CONSECUTIVO GOOGLE EARTH	COORD GEOGRAF.
RIO RANCHERÍA - TALA RAZA EN LA ZONA DE PROTECCIÓN O RONDA HIDRICA		72°57'34.7"O	10° 55'00.8"N

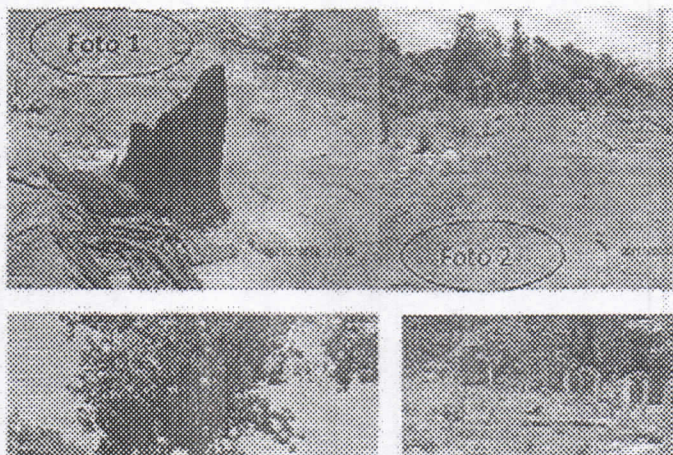
En el sitio se evidenció intervención de la Ronda hídrica del Rio y toda la vegetación. Se encontraron en construcción una cerca con alambre de púa calibre 16" con cuatro hilos de alambre, postes de madera rolliza en una longitud de 215 metros lineales aproximadamente, suelo con características edáficas franco arenoso con abundante piedra.

No se observó vestigios de movimientos de tierra en el sitio afectado por la rocería, ni se encontraron socavones hechos en la ronda hídrica para la extracción de material utilizado en construcción.

Se encontraron restos de árboles en el suelo quemados 'Tal igual que un árbol en pie de la especie caracoli (*Anacardium excelsum*) afectado por candela el cual desprendió la corteza desde su base hasta un metro y medio de altura, pero al momento de la visita no se observó secamiento, se tendrá en observación para evaluar su comportamiento.

Los trabajos se realizaron a orillas del río dejando completamente desprotegida los taludes los cuales los hace vulnerable a procesos erosivos con volcamiento, con muchas posibilidades a que el río en una creciente pueda salir de su cauce normale evidenció que en efecto hubo la afectación de la zona boscosa de la ronda hídrica del bosque de galería, ya que para esto se requiere informar previamente a Corpoguajira, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente previa visita técnica realizada por funcionario idóneo que emita concepto técnico al respecto.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



(..)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al señor Enilson Mendoza Sierra para que dé su versión sobre los hechos materia de la presente indagación, quienes deberán resolver el siguiente cuestionario:

**GENERALES DE LEY:**

- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación.
- Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la siembra de arroz en el predio georeferenciado en el Informe Técnico No. 344.348. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y qué medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que suministren la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 344.348.

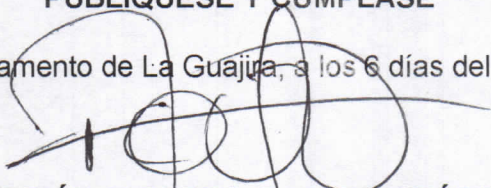
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 6 días del mes de julio de 2015.

  
**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ**  
Director Territorial del Sur

Arelis B.